



**CONSULTA CONSTITUCIONAL EN LA RHP EN SEGUNDA INSTANCIA DEL ABOG. ROBERTO AMENDOLA GALEANO EN: "DECLARACIÓN OFICIOSA DE INCOMPETENCIA EN: VÍCTOR SIMÓN ARANDA GENES C/ ESTADO PARAGUAYO S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS". AÑO: 2016 – N° 161.-----**



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** *Doscientos treinta y siete*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte* días del mes de *abril* del año dos mil *dieciocho*, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **SINDULFO BLANCO** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quienes integran esta Sala por inhibición de los Doctores **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **CONSULTA CONSTITUCIONAL EN LA RHP EN SEGUNDA INSTANCIA DEL ABOG. ROBERTO AMENDOLA GALEANO EN: "DECLARACIÓN OFICIOSA DE INCOMPETENCIA EN: VÍCTOR SIMÓN ARANDA GENES C/ ESTADO PARAGUAYO S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS"**, a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala de la Capital.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es inconstitucional el Art. 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal"?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Mediante el A.I. N° 797 de fecha 30 de diciembre de 2015 (fs. 07), el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Quinta Sala de la Capital, resuelve remitir estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de que la misma declare si el Art. 29 de la Ley N° 2421/04 es o no constitucional.-----

El referido Tribunal realiza la consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 inciso a) del C.P.C., que estatuye que los Jueces y Tribunales tienen la facultad de "remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales...".-----

Del texto de la disposición legal transcripta, se desprende que los requisitos para la viabilidad de la consulta constitucional son: 1) La ejecutoriedad de la providencia de autos; y, 2) La mención por el requirente de la disposición normativa acerca de cuya constitucionalidad tiene duda, así como de los preceptos constitucionales que presume son vulnerados por aquella, expresando claramente los fundamentos de dicha duda.-----

Debe convenirse que en el caso particular, al versar la consulta sobre la constitucionalidad de una disposición legal atinente a honorarios profesionales, no es dable exigir razonablemente el cumplimiento del primer requisito de viabilidad señalado más arriba -providencia de "autos" ejecutoriada-, dado que la solicitud de la regulación de los honorarios se resuelve directamente, sin llamarse "autos". Esto es, no existe el llamamiento

*[Handwritten signatures and names of the court members]*  
**MIRYAM PEÑA CANDIA** MINISTRA C.S.J.  
**SINDULFO BLANCO** Ministro  
**MIGUEL OSCAR BAJAC** Ministro  
**Abog. Julio C. Pavon Martínez** Secretario

de “autos”. Con respecto al segundo requisito -fundamentación suficiente de la duda-, el mismo se halla cumplido en la especie, con los argumentos expuestos por el Tribunal consultante acerca de la norma cuestionada -Art. 29 de la Ley N° 2421/01-. Ante la situación excepcional señalada, estimo que corresponde evacuar la presente consulta.-----

Dicho esto, paso a tratar el tema de la consulta, acogiendo el criterio mayoritario y constante que viene sustentando esta Sala en relación al mismo.-----

El Art. 29 de la Ley N.º 2421/04 “De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal”, establece: *“En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3º de la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del Estado”, actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley N° 1376/88 “Arancel de Abogados y Procuradores”, conforme a esta disposición”*.-----

Frente al imperativo de aplicar la ley que rige la materia, el Tribunal requirente considera que la misma violenta la garantía constitucional de la igualdad, y por ello solicita a la Corte Suprema de justicia que se expida sobre su constitucionalidad.-----

Considero que cuando las normas crean desigualdades ante casos similares, dando un tratamiento distinto a uno y otro, se infringe la garantía constitucional del principio de igualdad, consagrada en el Art. 46 de la Carta Magna, que establece: *“Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”*. Asimismo, el Art. 47, dispone: *“El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2) la igualdad ante las leyes...”*.-----

De tal garantía constitucional, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los que se encuentren en igualdad de circunstancias, y que no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias. En este aspecto, resulta oportuno traer a colación las palabras de Robert Alexy: *“Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual”* (ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. España. 1993. Pág. 395).-----

En relación al tema sometido a consideración de esta Sala, se puede percibir que evidentemente la norma legal objetada -Art. 29 de la Ley N° 2421/04-, lesiona la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, al establecer una reducción hasta un 50% de los honorarios profesionales del abogado, ya sea representante de la contraparte o de alguno de los entes enunciados en el Art. 3° de la Ley N° 1535/99, en el caso en que el Estado deba responder por las costas del juicio. En efecto, el Art. 29 de la Ley N° 2421/04 establece que en el caso en que las costas se impongan al Estado o a sus entes, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de todos los abogados intervinientes, no podrá exceder el 50% del arancel mínimo legal dispuesto por la Ley N° 1376/88 de honorarios de Abogados y Procuradores, hasta cuyo importe deben atenerse los jueces al regular los honorarios de aquellos.-----

Si el Estado como persona jurídica debe litigar con un particular, lo debe hacer en igualdad de condiciones, y el hecho de resultar perdedor, mal puede constituir una razón para reducir las costas del juicio, en detrimento del derecho de los profesionales...///...



**CONSULTA CONSTITUCIONAL EN LA RHP EN SEGUNDA INSTANCIA DEL ABOG. ROBERTO AMENDOLA GALEANO EN: "DECLARACIÓN OFICIOSA DE INCOMPETENCIA EN: VÍCTOR SIMÓN ARANDA GENES C/ ESTADO PARAGUAYO S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS". AÑO: 2016 – N° 161.**-----



-----  
intervinientes a percibir la retribución que por ley les es debida.-----  
Segun Gregorio Badeni: "...la igualdad que prevé la Constitución significa que la ley debe ofrecer iguales soluciones para todos los que se encuentran en igualdad de condiciones y circunstancias. Asimismo, que no se pueden establecer excepciones o privilegios que reconozcan a ciertas personas lo que, en iguales circunstancias, se desconozca respecto de otras..." (Badeni, Gregorio. Instituciones de Derecho Constitucional. AD HOC S.R.L. pág. 256).-----

En esa misma línea, señala Zarini que el concepto de igualdad debe tomarse en sentido amplio. No solo la igualdad ante la ley como expresa textualmente el art. 16, sino en la vasta acepción con que la emplea Bidart Campos: "igualdad jurídica". Es decir, que no es sólo la igualdad ante el legislador que sanciona la ley, sino también ante toda formación jurídica (decreto, resolución, ordenanza, etc.). Se extiende, además, a los otros campos de actuación del Estado (igualdad ante la Administración y ante la jurisdicción) y comprende, asimismo, la esfera privada (igualdad ante y entre particulares)...". (Zarini, Helio Juan, obra "Derecho Constitucional", Editorial Astrea, Bs. As. año 1992, pág. 385).--

Las citadas doctrinas sustentan nuestra tesitura, en el sentido de que la garantía de igualdad ante ley debe ser observada también por el Estado y sus entes en su relación con los particulares, no solo en el ámbito administrativo, sino también en el ámbito jurisdiccional. Contrariamente a lo dicho, la norma legal cuestionada propicia un trato privilegiado a favor del Estado y en perjuicio de los Abogados que intervienen en las causas en las que aquél es parte, ya sea como demandante o demandado.-----

Por los fundamentos que anteceden, considero evacuada la presente consulta en el sentido expresado en reiterados fallos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que han declarado la inconstitucionalidad del Art. 29 de la Ley N.º 2421/04, por ser violatorio de la garantía constitucional de la igualdad consagrada en los Arts. 46 y 47 de la Constitución. **Voto en ese sentido.**-----

A sus turnos los Doctores **BLANCO** y **BAJAC ALBERTINI** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra proopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

Mirula Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

SINDULFO BLANCO  
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 237

Asunción, 30 de abril de 2018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

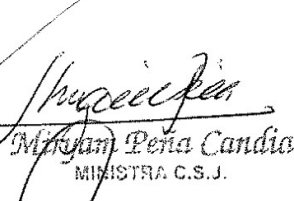
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**


**DECLARAR** la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal" y su inaplicabilidad en el presente caso.-----

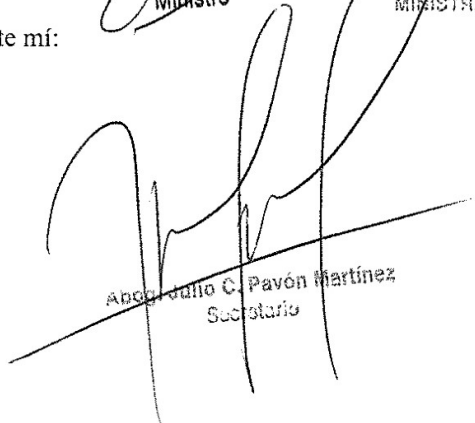
ANOTAR y registrar.-----

Ante mí:

  
OSCAR BAJAS  
Ministro

  
Myriam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

  
Abelardo C. Pavón Martínez  
Secretario

